



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext. 5011-5012
Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 05, 08, 09, 10 y 11 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 04 de marzo de 2021, como se observa. Sírvase proveer.

1 archivos adjuntos (430 KB)

SUBSANACION DAVID ARAGON.pdf;

De: Juanes Constructor <juanesteban201723@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 9:46 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsancion 2021 /137

Cordial saludo de manera muy cordial me permito subsanar demanda.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 711
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVID ARAGON GIRALDO – finand0.compania@gmail.co
Apoderado: Dr. JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA
Demandada: ASOCIADOS DEL TRANSPORTE SA - ATSA SA atsasa@hotmail.com.co
Radicación: 760014003001 **20210013700**

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera oportuna dentro de la demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por la **ASOCIACION DEL TRANSPORTE SA ATSA SA**, haciendo las correcciones pertinentes que dieron causal a su inadmisión.

Pese a lo anterior, al hacer una revisión minuciosa del contrato de compraventa presentado para el cobro, por un error involuntario del despacho se había pasado por alto la Cláusula Séptima del mismo, la cual indica:

“Séptima. Cláusula Compromisorio: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, **su ejecución** y liquidación se resolverá por el mecanismo alternativo de justicia como el Tribunal de Arbitramento o un Centro Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria. “



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext. 5011-5012

Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

A fin de dar más claridad sobre el caso que nos ocupa, se parará a transcribir la parte pertinente de la Sentencia 18013 del 2012 dictada por el Consejo de Estado, en donde hace referencia a la inclusión de la cláusula compromisoria dentro de los contratos, así:

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Falta de competencia por inclusión de cláusula compromisoria - Voluntad de las partes. NULIDAD INSANEABLE-Inclusión de Pacto Arbitral

La Sección Tercera también ha profundizado sobre la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. (...) En providencia del 8 de junio de 2006, señaló: "A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tienen origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo. (...) merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal, caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación. En este punto cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso." (...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia. (...) A la luz de lo dispuesto en el



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext. 5011-5012

Correo electrónico: i01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

artículo 145 de. C. de P.C., las nulidades insaneables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se ha advertido la configuración de la misma, hay lugar a su decreto en esta oportunidad, a pesar de que el tema pudiere hacer parte del debate propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008: "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria". Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Es por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda no se presentó prueba sumaria de que esta etapa procesal se haya surtido ante un Centro de Conciliación y Arbitraje, por lo que se impone rechazar de plano la presente demanda y ordenar enviar la misma junto con sus anexos al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovido por señor **DAVID ARAGON GIRALDO** a través de apoderado judicial en contra de la **ASOCIACION DEL TRANSPORTE SA ATSA SA**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali Valle, según lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de marzo de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30c75d1daa8411e5952d1abf7dd7cd340e1b17b23f83b4148597639b2af33b**

Documento generado en 17/03/2021 03:16:49 PM